

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1492

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte

En el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **RICARDO MOLINA VARGAS**, promovido por **JUAN JOSÉ MOLINA SALAZAR** y la menor **S.L.M.S.**, representada por su progenitora, se agregan pagos realizados a la DIAN por concepto de declaración de renta del causante en los últimos cinco años.

Se ordena por secretaria el envío de dichos comprobantes a la DIAN Villavicencio, en cumplimiento de su comunicación No. 122242448-224772, la cual data del 9 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

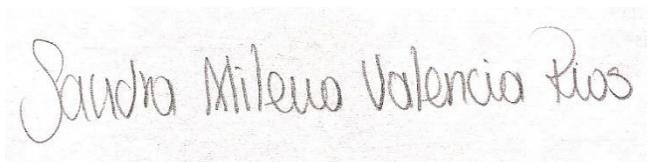


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019-099

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 14 de diciembre de 2020. La dejo en el sentido que el día viernes 11 de diciembre venció el término de traslado de la demanda a la demandada MARIA BERTILDA VALENCIA SALCEDO. Los términos fueron contabilizados desde el día siguiente a la notificación, esto es, desde el 12 de noviembre del presente año. La demandada contestó dentro del término a través de apoderado judicial, con escrito que antecede y propuso excepciones de mérito. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1495

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte

En el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por MARINA SULAIT GIL VILLA, contra LUZ ELENA, MARÍA BERTILDA, GUILLERMO, JORGE ELIECER VALENCIA SALCEDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO VALENCIA SALCEDO, se tiene por contestada la demanda de parte de MARIA BERTILDA VALENCIA SALCEDO y se corre traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 370 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

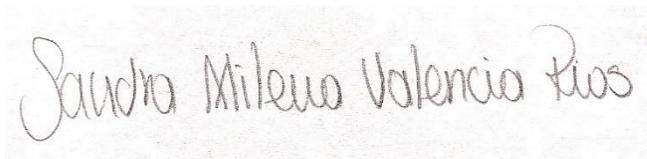


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 034

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 11 de diciembre de 2020. La dejo en el sentido que se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado en reconvencción. Los términos fueron contabilizados desde el 26 de noviembre del presente año. En secretaria reposan reforma de la demanda inicial y pronunciamiento a las excepciones propuestas con la contestación de la demanda de reconvencción. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1493

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido por JESÚS ANTONIO BLANDÓN LÓPEZ, contra OFELIA ACEVEDO CASTAÑO, se agregan los siguientes escritos:

- Reforma de la demanda inicial.
- Pronunciamiento a las excepciones propuestas con la contestación de la demanda de reconvencción

Conforme la constancia secretarial que antecede, se admite la reforma a la demanda y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo preceptuado por el artículo 93 numeral 4 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



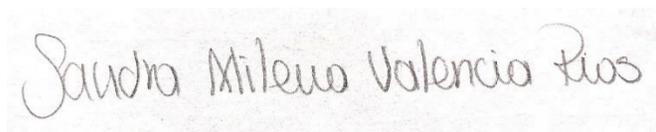
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-058

CONSTANCIA.- Manizales, diciembre 14 de 2020. La dejo en el sentido que hasta la fecha no se han recibido los descuentos ordenados al pagador del SENA Popayán en este proceso, a pesar de que la entidad recibió el oficio de requerimiento el pasado 24 de noviembre, del cual dio traslado a HERNANDO RAMIREZ DULCEY, al parecer, encargado de efectuarlos.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIOA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1485

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

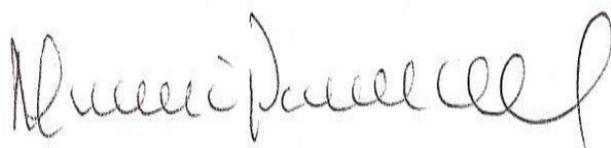
Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **DANIELA HENAO JURADO**, contra **CÉSAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS**, se dispone requerir nuevamente al señor **HERNANDO RAMÍREZ DULCEY**, en su calidad de pagador del "SENA REGIONAL CAUCA", en la ciudad de Popayán, para que explique las razones por las cuales no ha realizado las consignaciones a este despacho, conforme a los descuentos efectuados al demandado, de acuerdo con los comprobantes que aportó el señor HENAO CASTELLANOS, al momento de dar respuesta a la acción de tutela interpuesta por DANIELA HENAO JURADO contra el SENA REGIONAL CAUCA, resuelta por el Tribunal Superior de Manizales.

Líbrese oficio en tal sentido y remítase al correo hramirezd@sena.edu.co, advirtiéndolo al funcionario que el incumplimiento a la orden de deducciones decretada, lo hará responsable solidario de las sumas de dinero no descontadas y de la sanción contenida en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

Del anterior oficio, se enviará copia digital al Director del SENA REGIONAL CAUCA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp
2020-058

Radicado: 2020 - 077

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1497

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor S.S.O.L., representada por su progenitora VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ, contra JONATAN DAVID ORTÍZ PATIÑO, se agrega oficio de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes Banco Multibank S.A.) y se pone en conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que debido al cambio de su naturaleza jurídica, canceló la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas, razón por la cual actualmente no puede embargar o desembargar monto alguno.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1491

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la señora **ORLIBIA TOBÓN ARANGO**, demandante en este proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, promovido en contra de **MARINA TOBÓN RENDÓN**, en el sentido de aceptar el cargo de **APOYO JUDICIAL PROVISORIO**, se tiene por posesionada y se autoriza para ejercerlo, específicamente para realizar las gestiones ante **"COLPENSIONES"**, relacionadas con el reconocimiento y cobro de la pensión en favor de **MARINA TOBÓN RENDÓN**.

Envíese copia de este auto a la interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1498

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor J.D.G.G., representado legalmente por su progenitora ANA MARÍA GARCÍA RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GARZÓN, se agregan oficios provenientes de diferentes bancos de la ciudad y memorial de la apoderada de la actora.

El banco BBVA, indicó que a la fecha el demandado tiene las cuentas corrientes o de ahorros números 001306400200302956 y 001300090200102351, sin saldo.

Por su parte el banco Caja Social, informó que JULIAN ANDRES GARCÍA GARZÓN, no tiene vínculo comercial con esa entidad.

A través de memorial que antecede, la apoderada de la actora solicitó información respecto de la actual vinculación laboral del demandado, reiterándole el despacho que, de conformidad con oficio proveniente de la NUEVA EPS, su empleador actual es la empresa "TEEMPLAMOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.", con sede en esta ciudad, en la Calle 68 N° 27 – 61 Piso 2 Barrio Palermo y correo electrónico info@templeamos.co. Igualmente que a través de oficio 590, enviado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el pasado 4 de diciembre, se comunicó la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1489

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diciembre quince de dos mil veinte.

Se niega la solicitud de emplazamiento de la demandada, en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **GABRIEL CARVAJAL SIERRA**, contra **ALEYDA FRACICA AGUIRRE**, toda vez que el envío para la notificación fue devuelto por dirección incompleta; por lo tanto, se requiere a la parte actora, que previo al emplazamiento, debe complementarla.

Por el despacho efectúense las gestiones pertinentes para la localización de la demandada en los números de teléfono aportados, así como en la plataforma del ADRES.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020 - 159

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1494

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, quince de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho escrito de subsanación de la demanda en proceso verbal de NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado por LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA, promovida por GLORIA PATRICIA, JOSÉ ISMAEL y CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EMMANUEL MANRIQUE COCA, JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ, JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ y LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ, nombrando como litis-consortes necesarios a LUIS ANTONIO COCA GONZÁLEZ, JOSE MANUEL COCA GONZÁLEZ, SEBÁSTIAN GÓMEZ COCA, SANTIAGO GÓMEZ COCA, LUIS FERNANDO COCA GONZALEZ y herederos indeterminados de la causante.

Estudiado el escrito en mención y sus anexos se observa que reúne las exigencias de ley y se admitirá.

Para el presente proceso serán tenidos como demandados, los designados como tal en el libelo introductorio y los llamados litisconsortes necesarios.

Al respecto en sentencia SC5635 del 14 de diciembre de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“(...) Si bien cualquiera que ostente un interés legítimo (herederos

constituidos en testamento anterior o abintestato) está autorizado para demandar la nulidad completa de un testamento, sin necesidad de la concurrencia de la totalidad de los beneficiarios de la herencia, al ser la decisión que se adopte en dicho juicio vinculante y uniforme frente a todos los interesados, resulta incontestable la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, en la medida que tal memoria dispositiva no puede invalidarse frente a unos herederos y mantenerse incólume respecto de otros (...)"

En relación con la medida cautelar solicitada, se ordena fijar en la suma de doscientos cuarenta y siete millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$247.964.600.00), el valor de la caución que debe prestar la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código general del proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de abstenerse el despacho de decretar la medida.

El apoderado de los interesados hizo alusión a la Secretaria de Transito de esta ciudad, sin mencionar vehículo alguno, por lo que al entender el despacho que se trata de un error, no dispondrá trámite en esa dependencia.

Se ordenará notificar a los demandados y se requerirá al apoderado de los interesados para que indique en relación con el demandado EMMANUEL MANRIQUE COCA, la forma como pretende adelantar su notificación y aclarar el número de su documento de identidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO, promovida por GLORIA PATRICIA, JOSE ISMAEL y CARMEN OFELIA COCA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EMMANUEL MANRIQUE COCA, JESUS NICOLAS COCA GONZALEZ, JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ y LUZ AMPARO COCA GONZALEZ, LUIS ANTONIO COCA GONZALEZ, JOSE MANUEL COCA GONZALEZ, LUIS FERNANDO COCA GONZALEZ, SEBASTIAN GOMEZ COCA y SANTIAGO GOMEZ COCA.

Segundo: ORDENAR para la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 368 y ss del código general del proceso.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que aporte caución, conforme lo indicado en la parte motiva.

Cuarto: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la misma y sus anexos en forma digital, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Con relación al demandado EMMANUEL MANRIQUE COCA, se requiere al apoderado de los interesados para que indique la manera como pretende adelantar su notificación y aclare el número de su documento de identidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1499

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES, promovido por JUAN JOSÉ GALLEGO GOMEZ, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, contra LEONARDO FABIO GALLEGO RAMIREZ, se agregan oficios de diferentes entidades, respecto de las medidas cautelares decretadas así:

- Respuesta de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes Banco Multibank S.A.), en el cual informó que debido al cambio de su naturaleza jurídica, canceló la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas, razón por la cual actualmente no puede embargar o desembargar monto alguno.
- Banco de Bogotá, informó que el demandado tiene cuenta de ahorros número AH 0218043735. Requiere que se indique el valor del embargo para proceder de conformidad.
- Banco BBVA indicó que el demandado tiene vínculo comercial con esa entidad a través del producto número 001305370200220782, el cual a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectarse con el embargo.
- Migración Colombia señaló que el demandado fue incluido en la base de datos para impedir su salida del país.

Por secretaria líbrese oficio dirigido al Banco de Bogotá, indicando que el monto a embargar equivale a siete millones ciento veintitrés mil setecientos sesenta y siete pesos (\$7.123.767.00)

NOTIFÍQUESE



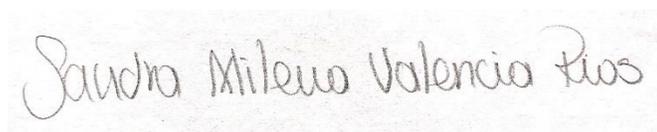
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-166

CONSTANCIA.- Manizales, diciembre 14 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 11 de los corrientes venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo que hizo oportunamente a través del escrito que antecede. El auto inadmisorio se profirió el día 2 de diciembre, notificándose por estado el 3.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1490

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

La presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **YESICA ALEJANDRA ARIAS SEPÚLVEDA** a través de apoderada judicial contra **MIGUEL ANTONIO RUIZ ALZATE**, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada la demanda luego de haber sido subsanada, se observa que reúne las exigencias de ley y será admitida

dándosele el trámite del proceso verbal.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados en favor de la demandante, teniendo presente que la citada cuenta con los ingresos que le produce el establecimiento de comercio que administra, con los cuales sustenta algunas de sus obligaciones de acuerdo con la relación de ingresos y gastos que aportó, se fija en medio salario mínimo legal mensual vigente, el valor de la cuota complementaria que debe suministrarle el demandado, lo cual hará de manera mensual dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, mediante consignación que hará en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

Téngase en cuenta que la parte demandante desistió de las medidas cautelares sobre los bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** promovido por **YESICA ALEJANDRA ARIAS SEPÚLVEDA** a través de apoderada judicial contra **MIGUEL ANTONIO RUIZ ALZATE.**

Segundo: FIJAR como cuota alimentaria en favor de la demandante, lo correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que pondrá a disposición del despacho el obligado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, mediante consignación que hará en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario, en la cuenta distinguida con el No. 170012033007 (código 6).

Tercero: ORDENAR para la demanda en mención el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

Cuarto: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole remisión del mismo. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Rad. 2020-166

Oecp.

Radicado: 2020 - 172

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1496

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto a este despacho, el conocimiento de este proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO) promovido por JAIRO LÓPEZ FRANCO, a través de apoderada judicial.

Revisada la misma, se observa que cumple con lo requerido en términos del artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO, promovida por JAIRO LÓPEZ FRANCO, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 577 numeral 11, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. DANIELA LÓPEZ BETANCUR, para obrar en nombre y

representación del demandante, en los términos y para los fines
indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1500

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES, promovida por JEIMS BRANDON ZAPATA MUÑOZ, quien actúa a través de estudiante de derecho, contra JAMES ZAPATA GÓMEZ.

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- No se acompañó la demanda con los anexos requeridos para probar la obligación alimentaria, habida cuenta que se enunciaron, sin embargo no fueron adjuntados. Igualmente no se aportó poder para representar al demandado. (artículos 84 numeral 1 y 90 numeral 2 del Código general del proceso)
- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral tercero señaló que tendrán que pagarse las cuotas que en adelante se generen, de conformidad con el acuerdo conciliatorio al cual se llegó en la audiencia del 27 de octubre de 2020 ante el Juzgado Tercero de Familia; sin embargo, observada la demanda, la apoderada indicó que respecto de esta obligación, el demandado se encuentra al día. (artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por JEIMS BRANDON ZAPATA MUÑOZ, quien actúa a través de estudiante de derecho, contra JAMES ZAPATA GÓMEZ.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta que se allegue el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1487

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES** promovida por **MIGUEL HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RIVERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MÓNICA ROSA LÓPEZ GUAYASAMÍN**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Debe aportar el registro civil de nacimiento de **MÓNICA ROSA LÓPEZ** con la nota de reconocimiento de paternidad o el registro de matrimonio de los padres. (Artículo 84 numeral 2 del Código General del proceso).

El artículo 90 *Ibidem* establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...
Subrayas del despacho

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Se requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba sumaria de que trata el artículo 397 ibídem, sobre la capacidad económica de la demandada, con el fin de resolver sobre los alimentos provisionales solicitados.

Igualmente, para que aporte los números telefónicos de las partes, para efectos de sus citaciones.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES** promovida por **MIGUEL HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RIVERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MÓNICA ROSA LÓPEZ GUAYASAMÍN**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante, en los términos indicados.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL**, para obrar en nombre y representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp
2020-177

2020-180

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **JOSE JAÍR PINEDA AGUIRRE**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA CECILIA CARDONA CARO**.

Ha pasado a despacho la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora se adelante en este despacho el proceso ya referenciado, indicando en los hechos y en el acápite de notificaciones del demandante, que reside en el municipio de Chinchiná, además que el domicilio común anterior de la pareja, fue en la misma localidad.

En relación con la competencia territorial determina el artículo 28 del Código General del Proceso:

“1a. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el

demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subrayas del despacho).

De lo anterior se deduce que la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná (Caldas), y por ello, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del tratado citado, se RECHAZARÁ DE PLANO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **JOSE JAÍR PINEDA AGUIRRE**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA CECILIA CARDONA CARO**, por los motivos expuestos.

2º. **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná (Caldas), como asunto de su competencia.

3°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ESPERANZA VALENCIA MESA**, para que represente al demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

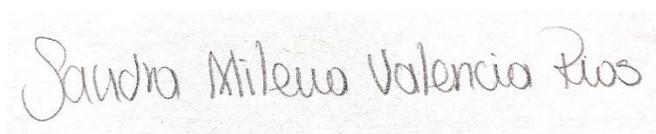
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

2020-180
oecp

2020-101

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, diciembre 10 de 2020. La dejo en el sentido que la apoderada presentó memorial donde indicó que el monto de la cuota alimentaria acordada en favor de la menor JGT, se encuentra regulada en proceso de alimentos del Juzgado Sexto de Familia de Manizales, radicado 2018-00160.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 061

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: CATIANA TOBÓN RAMÍREZ

DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VALENCIA

RADICADO: 17001-31-10-007-2020-00101-00

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, promovido por **CATIANA TOBÓN RAMÍREZ**, a

través de apoderada judicial, contra **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VALENCIA**, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la parte actora fueron basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

La pareja contrajo matrimonio civil el día 30 de noviembre de 2007, en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas.

Dentro del matrimonio se procreó a una menor.

Solicitó la parte actora el divorcio del matrimonio civil y se proceda con la liquidación definitiva de la sociedad conyugal.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio de la pareja, de nacimiento de la señora **TOBÓN RAMÍREZ**, de nacimiento del señor **GÓMEZ VALENCIA** y de la menor JGT.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

Las partes presentaron contrato de transacción extrajudicial con fecha del 20 de noviembre del presente año.

Mediante escrito que antecede, las partes y sus apoderados, presentaron solicitud para que se dicte sentencia por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener por divorcio la

cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, requiriéndose para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición, se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído por la pareja **TOBÓN - GÓMEZ**, por reunir los requisitos de ley.

Así mismo se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, conforme a lo acordado en contrato de transacción extrajudicial adiado el 20 de noviembre de 2020 y, en lo que hace referencia a la cuota alimentaria en favor de la menor hija, no se hará pronunciamiento, toda vez que se encuentra regulada en proceso de alimentos tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, radicado 2018-00160.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

No habrá condena en costas, en virtud a la conciliación lograda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA el divorcio del matrimonio civil contraído en la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, el 30 de noviembre del año 2007, entre **CATIANA TOBÓN RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.777.704 y **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ**

VALENCIA, con cédula de ciudadanía 16.073.448, en virtud de la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONE que cada uno de los cónyuges tendrá residencias separadas y se encargará de su manutención.

CUARTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges y libro de varios de la correspondiente Notaría.

QUINTO: NO CONDENA en costas.

SEXTO: EFECTUADO lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

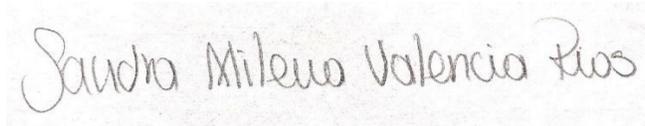


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Diciembre 15 de 2020

La dejo en el sentido que el término para corregir la presente solicitud, corrió durante los días 4, 7, 9, 10 y 11 de diciembre, sin que la parte interesada lo haya hecho. Pasa a despacho para resolver.

A handwritten signature in cursive script that reads "Sandra Mileva Valencia Rios". The signature is written in dark ink on a light-colored, slightly textured paper background.

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

Nuevamente a despacho, para resolver sobre la admisión o no de la presente solicitud de amparo de pobreza, suscrita por la señora NANCY HERRERA, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Por auto del 2 de diciembre del año avante, se inadmitió la petición en referencia, corriéndose traslado a la solicitante por el término de cinco días para que la subsanara.

A la fecha, ya se ha cumplido el término concedido sin que la peticionaria se hubiera manifestado, por lo cual se RECHAZARA ésta, por no haberse subsanado en debida forma.

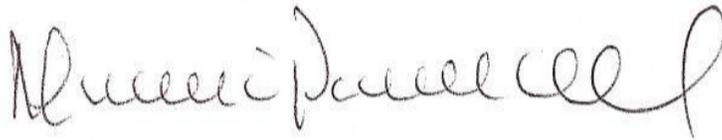
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora NANCY HERRERA, por lo dicho en la parte precedente de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI que se lleva en el despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

**MLG
2020-170**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1501

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de alimentos para menores promovido por **JORGE NURLANDY, MIGUEL ÁNGEL y DAHIANA MARCELA HERNÁNDEZ YEPES**, representados legalmente por su progenitora **PAULA ANDREA YEPES VARÓN**, en contra de **JOSÉ NURLANDY HERNÁNDEZ CEBALLOS**, se ordena oficiar por **TERCERA VEZ** al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, con el fin de que remita el expediente digital correspondiente al proceso de alimentos adelantado en contra del demandado en esa sede judicial.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ